



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 894/2025 C.A. Castilla-La Mancha 78/2025

Resolución nº 1171/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.M.M. en representación de ESTUDIO DE ARQUITECTURA E INGENIERIA INGETEO, S.L.U., contra la resolución de 28 de mayo de 2025, del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albacete, por virtud de la cual se adjudica el contrato del “*servicio de redacción de proyectos técnicos, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en las obras de reparación y reforma del campo de fútbol Carlos Belmonte de Albacete, EXP 29-2024*”, expediente 1285286W, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Albacete, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Albacete ha tramitado la contratación arriba nominada. El valor estimado del contrato es de 326.800,26 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de abril de 2024.

Tercero. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas fueron cinco los licitadores que concurrieron al procedimiento.

Quinto. Constituida la mesa de contratación con fecha de 9 de mayo de 2024, resolvió admitir a todos los licitadores de presentados.

Sexto. Con fecha de 21 de mayo de 2024, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre núm. 2, que contenía la documentación referente a los criterios dependientes de un juicio de valor, tras lo cual acordó la remisión de la documentación técnica al servicio promotor del expediente para la realización de un informe de valoración.

Séptimo. El Servicio de Arquitectura, Instalaciones y Edificios del Ayuntamiento de Albacete emitió con fecha de 28 de marzo de 2025, un informe valorando la documentación técnica presentada por los licitadores.

Octavo. Constituida de nuevo la mesa de contratación, con fecha de 10 de abril de 2025, acogió la propuesta de los técnicos y asignó la puntuación recogida en el dictamen, tras lo cual procedió a la apertura del sobre núm. 3, que contenía la documentación relativa a los criterios evaluables automáticamente.

Noveno. El Servicio de Arquitectura, Instalaciones y Edificios del Ayuntamiento de Albacete emitió con fecha de 23 de abril de 2025, un informe valorando los criterios evaluables automáticamente.

Décimo. Con fecha de 24 de abril de 2025, la mesa de contratación aprobó la clasificación de las proposiciones y propuso la adjudicación del contrato a la mercantil GARVÍ&MORO ARQUITECTURA, S.L.P.

Undécimo. Con fecha de 28 de mayo de 2025, el Sr. alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albacete adjudicó el contrato de referencia a la mercantil GARVÍ&MORO ARQUITECTURA, S.L.P.

Duodécimo. Disconforme con la decisión anterior, con fecha de 18 de junio de 2025, la mercantil ESTUDIO DE ARQUITECTURA E INGENIERIA INGETEO, S.L.U. interpuso



recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la resolución recurrida por incurrir, según sostiene, en un supuesto de nulidad de pleno Derecho.

Decimotercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido con fecha de 20 de junio de 2025, el expediente administrativo y un informe en el que solicita la desestimación del recurso.

Decimocuarto. El 30 de junio de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Se han presentado alegaciones con fecha de 3 de julio de 2025, por la mercantil adjudicataria, GARVÍ&MORO ARQUITECTURA, S.L.P., en las que solicita la desestimación del recurso por sustentarse en una interpretación sesgada del artículo 146.2.a) de la LCSP y por implicar, según afirma, una impugnación indirecta de los pliegos.

Decimoquinto. La secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió, con fecha de 4 de julio de 2025, conceder la medida provisional consistente en mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial con base en el artículo 46.4 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Del expediente administrativo se infiere, en concreto, que el acto impugnado fue notificado el 29 de mayo de 2025 (doc. 30 del expediente administrativo), por lo que, habiéndose



interpuesto el recurso el 18 de junio de 2025, resulta evidente que se ha respetado el plazo legal.

Tercero. De acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso los actos de adjudicación. Además, el contrato de referencia es un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el recurso se dirige frente a una actuación impugnada, a tenor del artículo 44.1 a) de la citada Ley.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La mercantil ESTUDIO DE ARQUITECTURA E INGENIERIA INGETEO, S.L.U. participó en el procedimiento de licitación y ha resultado clasificada en cuarto lugar (pág. 3/8 del doc. 26 del expediente administrativo). Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar (por todas, resolución 466/2025, de 28 de marzo).

Dicha doctrina, además, se ha visto respaldada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo núm. 317/2024, de 27 de febrero de 2024, en la cual se recoge lo argumentado en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional núm. 67/2010, de 18 de octubre de 2010. En ella se establece que el beneficio pretendido puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente como consecuencia de la estimación del recurso. Ello no sucede obviamente, cuando el recurso se dirige exclusivamente contra



la clasificada en primer lugar y no contra las intermedias entre esta y la recurrente, ya que serían aquellas las directamente beneficiadas con la estimación del recurso.

En el presente caso, la mercantil cuestiona la totalidad de la valoración efectuada, que dice que ha tenido lugar sin la intervención preceptiva de un comité de expertos, por lo que solicita la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración (o, subsidiariamente, el desistimiento del procedimiento de licitación). En este supuesto, la estimación del recurso podría beneficiar a la mercantil recurrente, en la medida en la que podría implicar, según solicita en el recurso, una nueva valoración que, además, y según reclama, sería realizada por técnicos distintos.

Procede, en consecuencia, reconocer la legitimación de la mercantil recurrente.

Quinto. Satisfaciendo, por lo tanto, el recurso interpuesto los requisitos de admisión, se hace necesario atender al fondo de este.

La mercantil recurrente sostiene, en primer lugar, que la resolución de adjudicación es nula de pleno Derecho por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido. En particular, el recurso afirma que resultaba preceptiva la constitución de un comité formado por expertos con cualificación adecuada, y que, al haber obviado dicho trámite, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 146.2.a) de la LCSP y lo establecido en el artículo 63.5 de la misma norma, que impone su publicación en el perfil del contratante. Se alega también la pretendida vulneración de la disposición adicional segunda.8 de la LCSP, por haber realizado la evaluación de los criterios sujetos a un juicio de valor de un técnico que podría haber participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, y de nuevo, se invoca una supuesta infracción del artículo 146.2.a) de la LCSP, por tratarse de un técnico, según se dice, adscrito al órgano proponente del contrato.

Subsidiariamente, la mercantil recurrente defiende que la resolución impugnada sería anulable, para lo cual reitera los mencionados motivos de impugnación a los que añade, además, que no se ha acreditado la especialización del técnico para analizar e informar sobre un proyecto de tal envergadura y especificidad.



El órgano de contratación, por su parte, defiende que, en este caso, no resulta de aplicación el artículo 146.2.a) de la LCSP, por referirse tal precepto, únicamente, a los supuestos en los que la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor tenga atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática. Alega que, en consecuencia, la formación de un comité formado por expertos no resultaba preceptiva, y que, evidentemente, tampoco podía serlo su publicación. De igual forma, el órgano de contratación afirma que la limitación de la disposición adicional segunda.8 de la LCSP únicamente resulta de aplicación al mencionado comité formado por expertos del artículo 146.2.a) de la LCSP y que, por lo tanto, no se aplicaría al presente caso. En último lugar, defiende que el técnico firmante del informe dispone de titulación y experiencia suficiente e invoca la doctrina de este Tribunal con relación a la discrecionalidad técnica.

Finalmente, la mercantil adjudicataria solicita asimismo la desestimación del recurso, para lo cual reitera que la interpretación del artículo 146.2.a) de la LCSP que realiza el proponente resulta sesgada y errónea, y denuncia que el recurso pretende una impugnación indirecta y extemporánea de los pliegos.

Sexto. De los alegatos expuestos resulta que la principal divergencia entre el órgano de contratación y la mercantil recurrente giraría en torno a la aplicación o no, al caso que nos ocupa, del artículo 146.2.a) de la LCSP y, concretamente, a la necesidad de constituir el comité formado por expertos a que tal artículo alude. Y así, la cuestión debe partir, necesariamente, del examen del artículo referido, que dispone:

“2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

*a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, **en los casos en que proceda por tener atribuida***



una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos”.

Pues bien, es evidente que, con arreglo al tenor literal del precepto citado, la intervención del comité formado por expertos únicamente resulta preceptiva en el caso de que los criterios dependientes de un juicio de valor tuvieran atribuida una ponderación mayor que los criterios susceptibles de evaluación automática. En el presente supuesto, sin embargo, los criterios evaluables a través de juicio de valor tenían asignada una puntuación máxima de 45 puntos (Apartado 10.2.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares – pág. 64/114 del doc. 8 del expediente administrativo), mientras que la puntuación máxima asignada a los criterios evaluables mediante fórmulas alcanzaba los 55 puntos (Apartado 10.2.4 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares – pág. 67/114 del doc. 8 del expediente administrativo). Resulta obvio, en consecuencia, que los criterios sujetos a juicio de valor no eran preponderantes y que, por lo tanto, en este caso no resultaba obligatoria la formación de un comité de expertos.

En la misma línea, en la resolución 480/2023, de 11 de abril de 2024, explicábamos:

“Asimismo, debemos distinguir entre el Comité formado por expertos, y la eventual intervención de técnicos y expertos que emiten los informes a solicitud de la Mesa de contratación. De forma que, el comité de expertos al que se refiere el artículo 146.2. a) de la LCSP sólo es preceptivo en el caso de que los criterios que dependen de un juicio de valor tengan atribuida una ponderación mayor que los criterios evaluables de forma automática, lo que no acontece en el presente caso ni tampoco se recoge en el pliego. Además, el Comité Técnico debe estar compuesto por al menos tres expertos que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato”.



Evidentemente, si no resultaba obligatoria la constitución de tal comité, tampoco podía serlo su publicación, ni puede estimarse vulnerado el artículo 63.5 de la LCSP. De igual forma, y como acertadamente señalara el órgano de contratación, las limitaciones de la disposición adicional segunda.8 de la LCSP aparecen exclusivamente referidas al “*comité de expertos a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 146 de la presente Ley*”. En consecuencia, tampoco resultarían de aplicación al caso que nos ocupa, sin que pueda acogerse el motivo relativo a su supuesta infracción.

Restaría, no obstante, por comprobar, el último de los alegatos del recurso, referido a la falta de experiencia del técnico encargado de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Al respecto, el órgano de contratación aduce que tal técnico es un funcionario de carrera que dispone de la titulación de Arquitecto y, además, subraya que el trabajo de valoración incluyó un análisis exhaustivo de las memorias aportadas por los licitadores y que incluyó una motivación prolija de las diferentes circunstancias que justificaban las diferencias en la puntuación.

Y así, examinado tal alegato, lo cierto es que el recurso se limita a dudar de la capacidad de dicho técnico, pero no se esfuerza en explicar por qué su perfil resultaría inadecuado ni, desde luego, acredita mínimamente que la experiencia del técnico resulte insuficiente. La realidad, por el contrario, es que el dictamen aparece suscrito por un funcionario público, que, además, resulta especialista en la materia. En tal tesitura, como igualmente alega el órgano de contratación, resulta de aplicación la reiterada doctrina en materia de discrecionalidad técnica, que implica que los informes técnicos de valoración están dotados de presunción de especialización y conocimiento técnico de la materia que se examina, y que el resultado de la valoración amparada por la discrecionalidad técnica debe respetarse, salvo en aquellos casos en los que se aprecie arbitrariedad, discriminación o error patente (por todas, resolución 765/2025, de 23 de mayo) que, en este caso, no se da.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.M.M. en representación de ESTUDIO DE ARQUITECTURA E INGENIERIA INGETEO, S.L.U., contra la resolución de 28 de mayo de 2025, del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Albacete, por virtud de la cual se adjudica el contrato del “*servicio de redacción de proyectos técnicos, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud en las obras de reparación y reforma del campo de fútbol Carlos Belmonte de Albacete, EXP 29-2024*”, expediente 1285286W, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Albacete.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES